

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Unión temporal de Empresas Transportes P24 (en adelante, la U.T.E.), contra el acto de adjudicación de los Lotes 8, 21, 25, 39, 70, 115, 136 y 140, en el marco del contrato denominado “Servicios Transporte Escolar para los Centros Docentes Públicos no Universitarios Dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid para los Cursos Escolares 2024/2025, 2025/2026 y 2026/2027, con número de expediente A-SER-004330/202416543/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 24 de abril de 2024 se publicó en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, la convocatoria de licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con criterio único de adjudicación y dividido en 150 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 68.171.142,33 euros, con un plazo de ejecución de tres años.

A la licitación concurren 41 licitadores, entre ellos, la UTE recurrente, que presenta oferta a todos los lotes impugnados.

Segundo. – Realizados todos los actos de apertura y calificación de documentación y apertura y valoración de ofertas, mediante Orden 3642/2024, de 2 de agosto, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, se adjudican los lotes impugnados.

En fechas 9 y 21 de agosto de 2024 la UTE recurrente concurre a acto de vista del expediente en sede del órgano de contratación.

Tercero. - El 23 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE, contra la adjudicación de los Lotes 21, 25, 39, 70 y 140 en favor de ALONSO E HIJOS, S.L.; del Lote 115 en favor de FAVIMA AUTOMÓVILES, S.L., del Lote 136 a CHAOS, S.A., y del Lote 8 a AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L.U., solicitando la nulidad de las adjudicaciones efectuadas, así como la suspensión de la tramitación del expediente.

En fecha 30 de agosto de 2024 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que solicita la estimación parcial del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación, en lo concerniente a los lotes impugnados se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la

suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, han presentado alegaciones los adjudicatarios de los Lotes 8 y 115.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de la UTE recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una licitadora que ha quedado en segundo lugar en la clasificación de ofertas de todos los lotes impugnados y que pretende la anulación de la adjudicación de todos ellos, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto de adjudicación de los lotes impugnados fue adoptado el 2 de agosto de 2024, y publicado en el Portal en la misma fecha. Por su parte el recurso se interpone, en este Tribunal, el 23 de agosto de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de adjudicación de varios lotes, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del recurso, son diversos los motivos de impugnación en relación a los distintos lotes, por lo que, existiendo adjudicatarios diversos, se examinan a continuación las alegaciones de las partes en relación a los lotes impugnados agrupados por adjudicatario:

1.- En lo concerniente a la adjudicación de los Lotes 21, 25, 39, 70 y 140 en favor de ALONSO E HIJOS, S.L., señala la UTE que la adjudicación de todos los lotes no cumple lo establecido en la cláusula 1.7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) en materia de acreditación de la solvencia. En relación con alguno de ellos, no se cumple, además, lo establecido en el Anexo VIII sobre la adscripción de medios materiales, ni la Cláusula 14.A.1 relativa a la vigencia de la póliza de seguros. Tampoco considera que se haya justificado válidamente la baja temeraria.

Sostiene que la cláusula 1.7 dispone que en caso de que no se licite a todos los lotes, la solvencia deberá ser igual o superior a la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite. Sin embargo, la clasificación aportada por Autocares Alonso e Hijos S.L. acredita una solvencia que le permite licitar por un importe de hasta 1.200.000 euros, habiendo informado de su intención de licitar a 23 lotes, según consta en el Anexo VI Relación de Lotes, lo que, a juicio de la recurrente, le exige tener según PCAP, una solvencia sumada y acumulada de 3.829.541,64 euros, cantidad que triplica su solvencia.

Continúa la UTE añadiendo que en la apertura celebrada el 29 de mayo de 2024 se constata que ALONSO ha indicado preferencia en el orden de sus ofertas según se indica en la cláusula 1.7 del PCAP, que recoge "*En caso de que un*

licitador no acreditara la solvencia requerida para todos los lotes indicados en su oferta, se tendrá en cuenta el orden de preferencia de los lotes indicado en el Anexo I. En caso de no indicarse, se seguirá el orden de numeración de los lotes”.

El propio PCAP determina que “la categoría de la clasificación será la correspondiente a la suma de las anualidades medias de los lotes a que licita”, por lo que, si Autocares Alonso e Hijos S.L. posee una clasificación con una solvencia acreditada R 01 4 de hasta 1.200.000 euros, no posee la solvencia económica-financiera más la técnica-profesional sumada/acumulada y requerida para los 20 lotes que se le adjudican, según se indica en el Anexo VI (Importes para determinar la solvencia), por importe de 3.094.754,61 euros, que es la suma del total de la media anual de los lotes adjudicados.

Señala asimismo que para el Lote 21 ALONSO E HIJOS adscribe un vehículo que, según el Anexo V presentado por la propia empresa, no cumple con los requisitos de plazas exigidas (vehículo de 53 plazas + conductor + 2 acompañantes) adscribiendo en dicho Anexo V un vehículo con una capacidad de 25 plazas + conductor + 1 acompañante por lo que no puede ser adjudicatario de este lote, al no haber presentado en tiempo y forma la acreditación de los medios materiales necesarios para la adjudicación.

La misma circunstancia concurre en el ILote 25, en el que los vehículos no reúnen las condiciones necesarias para la adjudicación: para la ruta (RC) se requiere un vehículo de 10 plazas + 5 sillas de ruedas + conductor + acompañante, adscribiéndose por el adjudicatario en su Anexo V un vehículo para 1 plaza + 10 sillas de ruedas + conductor + acompañante. Y para la ruta (RD) se requiere un vehículo de 8 plazas + 4 sillas de ruedas + conductor + acompañante, habiéndose adscrito un vehículo para 4 plazas + 4 sillas de ruedas + conductor + monitor. Para la ruta (RE) se requiere un vehículo de 10 plazas + 5 sillas de ruedas + conductor + monitor, mientras que se adscribe un vehículo para 7 plazas + 8 sillas de ruedas + conductor + acompañante. Para la ruta (RF) se requiere un vehículo de 10 plazas + 5 sillas de ruedas + conductor + monitor adscribiéndose un vehículo para 0 plazas +

8 sillas de ruedas + conductor + monitor.

Para el Lote 39 se requiere un vehículo de 8 plazas + 4 sillas de ruedas + conductor + monitor aportándose por parte de Alonso e Hijos un vehículo para 0 plazas + 7 sillas de ruedas + conductor + monitor. Asimismo, en este lote, su oferta económica fue considerada por la mesa como desproporcionada según lo establecido en la Cláusula 1.8, siendo requerida su justificación, que fue aceptada por la Mesa, previo informe técnico, sin que la misma acredite económicamente (porcentualmente o con desglose de importes) la viabilidad de la baja. El importe de la baja es de un 29.10 % que supone un descuento de 75.67 euros diarios que suma un total de 41.088,81 euros, sin que en ningún momento la empresa concrete ni justifique los costes de la misma, sin concretar ingresos, ni ahorros que puedan suponer las especiales condiciones alegadas. Señala además que ALONSO ha justificado sólo la baja temeraria de algunos de los lotes, no presentando justificación de los Lotes 41 y 114, posibilidad que no está prevista por la LCSP.

Para el Lote 70, además de la preferencia marcada y la falta de solvencia, adscribe un vehículo 0 plazas + 8 plazas de silla de ruedas + conductor + monitor, que según Anexo V cumplimentado por la empresa no cumple con los requisitos de plazas exigidas en el P.C.A.P Anexo VIII: vehículo de 6 plazas + 2 sillas de ruedas + conductor + monitor. La baja incurso en presunción de anormalidad, de un 23 % que supone un descuento de 64,98 euros diarios que suma un total de 35.284,14 euros, tampoco ha sido justificada convenientemente, de acuerdo con las mismas alegaciones recogidas para el Lote 39.

Para el Lote 140 los vehículos siguientes no cumplen lo establecido en pliego: para la ruta D se requiere un vehículo de 5 plazas + 5 sillas de ruedas + conductor + monitor presentando en su Anexo V un vehículo con una capacidad de 3 plazas + 6 sillas de ruedas + conductor + acompañante. Para las rutas D y E los vehículos comprometidos incumplen la Cláusula 14.A.1 que exige la acreditación en cuanto al seguro de los vehículos ofertados, que su “Último recibo y/o recibos que acrediten el

pago de la prima del seguro obligatorio de viajero (SOV) donde se acredite estar al corriente de pago del periodo establecido de las mismas (trimestral, semestral, anual), en dicho periodo deberá estar incluido el último día de presentación de ofertas.” Dado que su matriculación (31/05/2024 y 13/06/2024) es posterior a la fecha de presentación de ofertas que terminó el 14/05/2024 es imposible que el último recibo de seguros comprenda el periodo desde la fecha del último día de presentación de ofertas que fue el 14/05/2024 y la fecha de requerimiento de documentación para la adjudicación y que tengan seguro en vigor para un vehículo sin matricular.

El órgano de contratación, en relación a los incumplimientos alegados por la UTE en la oferta de AUTOCARES ALONSO E HIJOS, resalta el error de concepto en el que incurre la UTE ya que la solvencia acumulada no se refiere a la suma de la solvencia económica y financiera más la técnica o profesional sino a la suma de la solvencia económica por un lado y a la solvencia técnica por otro en el caso de que se licite a varios lotes. De hecho, el PCAP lo recoge en dos apartados: 1.7.A) Acreditación de la solvencia económica y financiera, mediante volumen anual de negocio y 1.7.B) Acreditación de la solvencia técnica o profesional, mediante la relación de los principales servicios o trabajos realizados.

Señala que, efectivamente, la clasificación sustitutoria acredita indistintamente la solvencia económica y financiera (Artículo 87 de la LCSP) y la solvencia técnica o Profesional (Artículo 90 de la LCSP). La propia redacción de la Cláusula 1.7. establece que dichos criterios sustitutorios se aplican “tanto” a la económica financiera “como” técnica y profesional, por lo que de lo indicado en el PCAP en ningún caso puede deducirse que la cuantía de la solvencia exigida sea suma de solvencia económica y la técnica, sino que se aplica el límite de forma separada para ambas.

Y tras esta observación inicial, informa que el licitador presenta una clasificación sustitutoria Grupo R, Subgrupo 01, Categoría 04 que alcanza una anualidad media de hasta 1.200.000 euros. Por lo que, teniendo en cuenta los

criterios de preferencia del Anexo I del licitador, el resultado de lote, orden de prelación y solvencia acumulada que muestra en un cuadro-resumen, procede estimar la alegación de falta de solvencia económica y financiera para los lotes 21, 25, 39 y 140 y rechazarla para el lote 70, para el que sí reúne las condiciones de solvencia necesarias.

El cuadro es el siguiente:

LOTE	PREFERENCIA	SOLVENCIA	SOLVENCIA	ACUMULADO	ACUMULADO
		ECONÓMICA	TÉCNICA	SOLVENCIA TÉCNICA	SOLVENCIA ECONÓMICA
55	1	158.132,66	73.795,24	158.132,66	73.795,24
105	2	84.296,50	39.338,37	242.429,16	113.133,61
112	3	323.104,36	150.782,03	565.533,52	263.915,64
113	4	79.066,33	36.897,62	644.599,85	300.813,26
149	5	57.742,03	26.946,28	702.341,88	327.759,54
150	6	61.241,71	28.579,47	763.583,59	356.339,01
71	7	70.585,26	32.939,79	834.168,85	389.278,80
72	8	70.585,26	32.939,79	904.754,11	422.218,59
80	9	85.905,37	40.089,17	990.659,48	462.307,76
121	10	46.214,63	21.566,83	1.036.874,11	483.874,59
109	12	57.742,03	26.946,28	1.094.616,14	510.820,87
70	13	55.442,08	25.872,97	1.150.058,22	536.693,84
105	2	84.296,50	39.338,37	242.429,16	113.133,61
112	3	323.104,36	150.782,03	565.533,52	263.915,64
113	4	79.066,33	36.897,62	644.599,85	300.813,26
149	5	57.742,03	26.946,28	702.341,88	327.759,54
150	6	61.241,71	28.579,47	763.583,59	356.339,01
71	7	70.585,26	32.939,79	834.168,85	389.278,80
72	8	70.585,26	32.939,79	904.754,11	422.218,59
80	9	85.905,37	40.089,17	990.659,48	462.307,76
121	10	46.214,63	21.566,83	1.036.874,11	483.874,59
109	12	57.742,03	26.946,28	1.094.616,14	510.820,87
70	13	55.442,08	25.872,97	1.150.058,22	536.693,84

Por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos establecidos en el ANEXO VIII del PCAP señalado por la recurrente, aclara el órgano de contratación que por parte de las empresas propuestas como adjudicatarias debía presentarse un Anexo V (no el señalado por la recurrente) con los vehículos adscritos a los lLotes 21, 25, 39, 70 y 140, debiendo especificarse, conforme a la Cláusula 1.7, el lote, ruta, matrícula, o configuración del vehículo, entre otros datos.

Tal y como argumenta la recurrente, los vehículos señalados por

AUTOCARES ALONSO en el ANEXO V para los Lotes 21, 25, 39, 70 y 140, no reunían los requisitos necesarios para poder ser adscritos a los lotes. Este hecho ya había sido comprobado por el servicio de contratación de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios, el cual había enviado solicitudes de subsanación, dentro del plazo establecido para ello.

El Anexo del Tercer Informe técnico dirigido a la Mesa de Contratación relativo a la propuesta de adjudicación tras revisión de la documentación técnica de los vehículos de fecha 12 de julio presenta vehículos que difieren de la adscripción inicial del ANEXO V, pudiendo comprobarse que los vehículos cumplen con los requisitos técnicos necesarios para la ejecución del servicio.

Señala al respecto el órgano de contratación que la UTE recurrente no es ajena a la posibilidad de subsanación de los vehículos adscritos en la fase de adjudicación tras la preceptiva comprobación de los requisitos técnicos realizada por los servicios de contratación, pues la propia UTE fue requerida para subsanar uno de los vehículos adscritos al Lote 139. Y que, habiendo tomado vista del expediente en dos ocasiones, podría haber solicitado esa documentación concreta a efectos de su verificación.

Respecto a la alegación de la insuficiente acreditación de la baja temeraria relativa a los Lotes 39 y 70 apela a la doctrina de este Tribunal (cf. Resolución 047/2023, Resolución 584/2021) que recoge: *“la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto, estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su*

decisión. (...)”

En los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva”.

Se remite al informe técnico de 12 de junio de 2024 que fue presentado a la Mesa de Contratación considerando suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta de AUTOCARES ALONSO E HIJOS, SL para el Lote 39 y 70 y apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, señalando que la recurrente no ha logrado justificar que sea inviable la ejecución del servicio con el precio ofertado.

Finalmente y, en relación al incumplimiento de la Cláusula 14.A.1 concerniente a la póliza del seguro del Lote 140, si bien es evidente, como señala la recurrente, que un seguro no puede estar en vigor previamente a la adquisición del vehículo a asegurar, la empresa obvia interesadamente el contenido pormenorizado de la citada cláusula 14, apartado 12.A.1 (Documentación técnica requerida para la adjudicación), que establece lo siguiente: *“Los licitadores, cuando resulten propuestos como adjudicatarios, deberán tener a su disposición una flota de vehículos suficiente y adecuada para prestar el servicio de cada una de las rutas que conforman el lote (...)*

Para cada lote, se podrá autorizar como máximo un número de vehículos de reserva que será el resultado de multiplicar por 3 el número de rutas que conforman el lote, si bien solo podrán sustituir a vehículos habituales de las rutas en las que cumplan con los requisitos exigidos a estas.

La documentación presentada deberá venir identificada, estar agrupada por matrícula y ser perfectamente legible y deberá estar en vigor a fecha de respuesta al requerimiento de documentación, dándose como máximo un plazo de diez días hábiles para la aportación de la documentación necesaria. (...)

A. Para el caso de vehículos con más de 9 plazas, incluido el conductor:

- Tarjeta de Habilitación*
- Último recibo y/o recibos que acrediten el pago de la prima del seguro obligatorio de viajero (SOV) donde se acredite estar al corriente de pago del periodo establecido de las mismas (trimestral, semestral, anual), en dicho periodo deberá estar incluido el último día de presentación de ofertas. En el caso de que en el último recibo no conste expresamente lo establecido en el apartado anterior, se deberá aportar certificado de la compañía de seguros que acredite estos extremos. Este certificado deberá estar debidamente firmado por el representante de la compañía de seguros (no solo sellado), indicándose el nombre y apellidos de dicha persona. (...)*

De la citada cláusula deduce el órgano de contratación que la solicitud de una póliza que deba incluir el último día de presentación de ofertas es manifiestamente incongruente con el resto del articulado, siendo de contenido imposible requerir un seguro previo a la adquisición del mismo, como en el caso presente. Además, si se considerara que fuera motivo de exclusión o de no adjudicación la falta de póliza de seguro el último día de presentación de ofertas sin considerar el vehículo a asegurar, estaríamos excluyendo de facto la posibilidad de incluir vehículos de nueva adquisición para la ejecución del servicio, circunstancia impensable para cualquier órgano de contratación.

ALONSO E HIJOS, S.L. no ha presentado escrito de alegaciones, habiéndosele otorgado plazo a tal fin.

Vistas las alegaciones de las partes en relación a la adjudicación de los Lotes 21, 25, 39, 70 y 140 en favor de ALONSO E HIJOS, S.L., debe acudirse, en primer

término, a la regulación que hacen los pliegos en relación a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica y profesional.

Establece la Cláusula 1, apartado 7 del PCAP para la solvencia económica y financiera la necesidad de acreditar que el mayor volumen de negocio de los tres últimos ejercicios concluidos 2020, 2021 2022, o, en su caso, 2023 (si la empresa tuviera depositadas las cuentas relativas a este último ejercicio a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas), sea igual o superior a una vez y media el valor estimado anual medio del contrato, si se licita a todos los lotes. En caso de que no se licite a todos los lotes, deberá ser igual o superior a la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite (el importe de una vez y media del valor estimado anual medio de cada lote está indicado en el Anexo VI).

Prosigue señalando que en caso de que un licitador no acreditara la solvencia requerida para todos los lotes indicados en su oferta, se tendrá en cuenta el orden de preferencia de los lotes indicado en el Anexo I. En caso de no indicarse, se seguirá el orden de numeración de los lotes.

De la misma forma, para la solvencia técnica y profesional, dispone la cláusula 1.7 que el importe total acumulado de los servicios certificados, en el año de mayor ejecución dentro de los tres últimos ejercicios disponibles (2020, 2021 y 2022, o en su caso 2023), de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, deberá ser igual o superior al 70 por ciento del valor estimado anual medio del contrato si se licita a todos los lotes. En caso de que no se licite a todos los lotes, deberá ser igual o superior al 70 por ciento de la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite (el 70% del valor estimado anual medio de cada lote está indicado en el Anexo VI).

El pliego recoge además la posible acreditación de la solvencia mediante la clasificación sustitutoria siguiente:

* Grupo: R

* Subgrupo: 01

* Categoría: Al tratarse de un expediente que se adjudica por lotes, la categoría de la clasificación será la correspondiente a la suma de las anualidades medias de los lotes a que licita, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Si Anualidad Media < 150.000..... categoría 1 (A Categoría R.D. 1098/2001 (anterior a la modificación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).

Si Anualidad Media \geq 150.000 y < 300.000..... categoría 2 (B Categoría R.D. 1098/2001 (anterior a la modificación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).

Si Anualidad Media \geq 300.000 y < 600.000..... categoría 3 (C Categoría R.D. 1098/2001 (anterior a la modificación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).

Si Anualidad Media \geq 600.000 y < 1.200.000... categoría 4 (D Categoría R.D. 1098/2001 (anterior a la modificación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).

Si Anualidad Media > 1.200.000.....categoría 5 (D Categoría R.D. 1098/2001 (anterior a la modificación del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).

Del examen del expediente comprueba este Tribunal que ALONSO e HIJOS, S.L. presentó oferta a 23 de los 150 lotes, por lo que se aplica para la solvencia económica la necesidad de acreditar un volumen de negocio igual o superior a la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite, teniendo en cuenta para ello el importe de una vez y media del valor estimado anual medio de cada lote indicado en el Anexo VI. Y para la solvencia técnica, la acreditación de los servicios deberá ser igual o superior al 70 por ciento de la suma del importe correspondiente para cada uno de los lotes a los que se licite, teniendo en cuenta el 70% del valor estimado anual medio de cada lote indicado en el Anexo VI.

En concreto, ALONSO E HIJOS licitó a los Lotes 20, 21, 25, 39, 41, 53, 55, 58, 63, 70, 71, 72, 80, 105, 109, 112, 113, 114, 121, 140, 141, 149 y 150.

Sumadas las anualidades medias previstas en el Anexo VI para cada uno de los 23 lotes ofertados, el importe de la anualidad media total en solvencia económica

ascendía para ese licitador a 2.610.982,95 euros y en solvencia técnica a 1.218.558,69 euros.

La clasificación aportada por ALONSO E HIJOS fue la correspondiente al Grupo R, Subgrupo 01, Categoría 4 (cuando la cuantía sea igual o superior a 600.000 e inferior a 1.200.000 euros), por lo que no reunía clasificación suficiente para licitar a los 23 lotes, cuya suma superaba la cifra de 1.200.000 euros de anualidad media, para los que hubiera sido necesaria la Categoría 5, prevista para una anualidad media superior a 1.200.000 euros.

Teniendo en cuenta que el pliego señala que en caso de que un licitador no acreditara la solvencia requerida para todos los lotes indicados en su oferta, lo cual debe hacerse extensivo a la clasificación sustitutoria, se tendrá en cuenta el orden de preferencia de los lotes indicado en el Anexo I, este Tribunal ha efectuado el siguiente cuadro en función de los lotes a los que ha ofertado ALONSO y su preferencia indicada para la adjudicación en su Anexo I, a efectos de examinar para qué lotes ostentaba clasificación de acuerdo con ese orden de preferencia:

LOTE ofertado	SOLVENCIA ECONÓMICA PLIEGO	SOLVENCIA TÉCNICA PLIEGO	Suma económica acumulados	SOLV ECON ACUMULADA	Suma técnica acumulados	SOLV TÉCNICA ACUMULADA
55 (NO IMPUGNADO)	61241,71	28579,47	61241,71	CUMPLE	28579,47	CUMPLE
105 (NO IMPUGNADO)	74690,34	34855,49	135932,05	CUMPLE	63434,96	CUMPLE
112 (NO IMPUGNADO)	70585,26	32939,79	206517,31	CUMPLE	96374,75	CUMPLE
113 (NO IMPUGNADO)	74690,34	34855,49	281207,65	CUMPLE	131230,24	CUMPLE
149 (NO IMPUGNADO)	74690,34	34855,49	355897,99	CUMPLE	166085,73	CUMPLE
150(NO IMPUGNADO)	74690,34	34855,49	430588,33	CUMPLE	200941,22	CUMPLE
71 (NO IMPUGNADO)	46214,63	21566,83	476802,96	CUMPLE	222508,05	CUMPLE
72 (NO IMPUGNADO)	57742,03	26946,28	534544,99	CUMPLE	249454,33	CUMPLE
80 (NO IMPUGNADO)	55442,08	25872,97	589987,07	CUMPLE	275327,3	CUMPLE

121 (NO IMPUGNADO)	74690,34	34855,49	664677,41	CUMPLE	310182,79	CUMPLE
109 (NO IMPUGNADO)	149380,68	69710,98	814058,09	CUMPLE	379893,77	CUMPLE
70 (IMPUGNADO)	85905,37	40089,17	899963,46	CUMPLE	419982,94	CUMPLE
63 (NO IMPUGNADO)	70585,26	32939,79	970548,72	CUMPLE	452922,73	CUMPLE
58 (NO IMPUGNADO)	70585,26	32939,79	1041133,98	CUMPLE	485862,52	CUMPLE
53 (NO IMPUGNADO)	57742,03	26946,28	1098876,01	CUMPLE	512808,8	CUMPLE
39 (IMPUGNADO)	79066,33	36897,62	1177942,34	CUMPLE	549706,42	CUMPLE
21 (IMPUGNADO)	84296,5	39338,37	1262238,84	NO CUMPLE	589044,79	CUMPLE
2 (NO IMPUGNADO)	158132,66	73795,24	1420371,5	NO CUMPLE	662840,03	CUMPLE
25 (IMPUGNADO)	323104,36	150782,03	1743475,86	NO CUMPLE	813622,06	CUMPLE
140 (IMPUGNADO)	366515,93	171140,76	2109991,79	NO CUMPLE	984762,82	CUMPLE
141 (NO IMPUGNADO)	57742,03	26946,28	2167733,82	NO CUMPLE	1011709,1	CUMPLE
41 (NO IMPUGNADO)	79066,33	36897,62	2246800,15	NO CUMPLE	1048606,72	CUMPLE
114 (NO IMPUGNADO)	364182,8	169951,97	2610982,95	NO CUMPLE	1218558,69	NO CUMPLE

De lo anterior se desprende que ALONSO E HIJOS, S.L. ostentaba clasificación para licitar para los lotes en el orden de preferencia señalado hasta el número 39. A partir del lote 21 en que la suma de las anualidades medias supera la cifra de 1.200.000 ya no ostentaba clasificación.

En relación a los lotes impugnados, por orden de preferencia en la adjudicación ostentaba clasificación para el Lote 70 y el lote 39 y no tenía clasificación en categoría suficiente para los Lotes 21, 25 y 140.

Pese a que los cálculos de la recurrente coinciden con los de este Tribunal en relación a las anualidades de cada lote, la UTE acumula erróneamente dichas

anualidades medias de solvencia económica a las de solvencia técnica para concluir que la clasificación de ALONSO no es suficiente para ninguno de los lotes impugnados.

Por su parte, las cantidades consignadas por el órgano de contratación en la tabla de su informe en concepto de solvencias exigidas para cada lote, no coinciden con las cantidades consignadas en el Anexo VI del PCAP, por lo que tampoco estima correctas este Tribunal las conclusiones del órgano de contratación.

No ostentando clasificación suficiente para la adjudicación de los Lotes 21, 25 y 140, no se estima conforme a Derecho la adjudicación efectuada correspondiente a los mismos, sin necesidad de entrar a valorar otros motivos de impugnación referidos a los mismos.

Procede únicamente entrar a valorar el resto de motivos correspondientes a la impugnación de los lotes para los que sí ostenta clasificación suficiente, esto es, para los lotes 39 y 70, en los que se impugna el incumplimiento por parte de los vehículos adscritos por el adjudicatario de los requisitos exigidos en los pliegos y la justificación insuficiente de su baja temeraria.

Señala la recurrente que requiriéndose para el Lote 39 un vehículo de 8 plazas + 4 sillas de ruedas + conductor + monitor, por parte de Alonso e Hijos se aporta un vehículo para 0 plazas + 7 sillas de ruedas + conductor + monitor. Y para el Lote 70, se adscribe un vehículo 0 plazas + 8 plazas de silla de ruedas + conductor + monitor, que no cumple con los requisitos de plazas exigidas en el P.C.A.P: vehículo de 6 plazas + 2 sillas de ruedas + conductor + monitor.

Comprueba este Tribunal la adecuación de los vehículos defendida por el órgano de contratación a través de los datos obrantes en el expediente. ALONSO E HIJOS presentó una relación de vehículos a través de la declaración del Anexo V al PCAP. En dicha relación, para el Lote 39 consta el siguiente número de plazas: 21+1+1 y, teniendo en cuenta las de movilidad reducida + conductor+ acompañante:

7PMR + 1 + 1. Y para el lote 70 constan las siguientes plazas: 21 + 1+1 y 8 PMR + 1 + 1.

El licitador presenta además Permiso de Circulación del vehículo adscrito para el lote 39, con la siguiente opción de plazas: 10 + C + T + 4 PMR, cumpliendo lo exigido. Y para el lote 70, con distintas opciones que cumplan el requisito del pliego.

En lo que concierne a la ausencia de justificación suficiente de las ofertas a ambos lotes, en el seno del expediente, identificadas las ofertas de ALONSO E HIJOS a estos dos lotes como incursas en presunción de temeridad, se tramitó el expediente contradictorio del artículo 149 de la LCSP.

El licitador presentó justificación de sus bajas amparadas en que la flota está amortizada al 99 %, en disponer de instalaciones propias y de personal de mantenimiento para la realización de tareas tanto en mecánica, carrocerías, limpieza, etc., así como de propio surtidor de repostaje con lo que obtienen descuentos importantes, mencionando acuerdo comercial con compañías petrolíferas, lo que les permite operar con precios entre un 22 % y 24 % inferiores a lo normal.

El informe técnico de admisión de dichas justificaciones recoge las razones en las que basa la admisión de la oferta, sin que la recurrente haya identificado errores en el mismo o arbitrariedad que hubiera podido desvirtuar la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de admitir las citadas ofertas.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la*

justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la

aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En consecuencia, en relación a la adjudicación en favor de ALONSO E HIJOS, S.L., se desestiman las pretensiones de la recurrente en relación a los Lotes 39 y 70 y se estiman las referidas a los Lotes 21, 25 y 140, pues deben anularse las adjudicaciones al no tener ese licitador clasificación en categoría suficiente.

2.- En lo concerniente a la adjudicación del Lote 115 en favor de FAVIMA AUTOMÓVILES, S.L., señala la UTE que el vehículo adscrito para la ruta C incumple la Cláusula 14.A.1 que exige la acreditación en cuanto al seguro de los vehículos ofertados, de que su " Último recibo y/o recibos que acrediten el pago de la prima del seguro obligatorio de viajero (SOV) donde se acredite estar al corriente de pago del periodo establecido de las mismas (trimestral, semestral, anual), en dicho periodo deberá estar incluido el último día de presentación de ofertas."

Dado que su matriculación (17/05/2024) es posterior a la fecha de presentación de ofertas que terminó el 14/05/2024 es imposible que el último recibo de seguros comprenda el periodo anterior, por lo que se estaría incumpliendo el requisito exigido en el pliego.

Y señala que si permitir a un licitador no tener dicho seguro a fecha de presentación de oferta como indica el P.C.A.P., implicaría un perjuicio a los demás licitadores que han soportado un gasto mayor a la hora de licitar el expediente y cumplir con el mismo (mayor importe a abonar a las compañías aseguradoras), rompiendo la igualdad de condiciones a la hora de licitar entre empresas, sin entrar a valorar el motivo por el cual se exige tener un seguro en vigor 4 meses antes del inicio efectivo del contrato que se deberá al interés por acreditar que se dispone de los medios materiales exigidos

A su juicio, según resolución n.º 411/2021 y 281/2019 del TACP la aptitud para contratar de la empresa licitadora es condición previa y necesaria para la licitación y consecuente adjudicación de tal forma que es insubsanable la no acreditación de la solvencia económica financiera y técnica profesional exigible como la no acreditación de estar en posesión de los medios materiales requeridos (un vehículo con la capacidad suficiente para prestar el servicio) y en posesión de seguro en vigor a fecha de presentación de oferta), habiendo demostrado que el vehículo a fecha de presentación de la preceptiva documentación para la adjudicación no reunía los requisitos establecidos por la Administración para ello.

Reproduce el órgano de contratación su argumentación ofrecida en el caso de la adjudicación a ALONSO E HIJOS concluyendo que el contenido del apartado 12 de la cláusula 14 está pensado para vehículos con los que ya cuente la licitadora, pues si se considerara la falta de póliza de seguro el último día de presentación de ofertas sin considerar el vehículo a asegurar, estaríamos excluyendo “de facto” la posibilidad de incluir vehículos de nueva adquisición para la ejecución del servicio, circunstancia impensable para cualquier órgano de contratación.

Por su parte, FAVIMA AUTOMÓVILES, S.L. en su escrito de alegaciones se opone al recurso pues la Cláusula 14, apartado 12 se refiere a que los licitadores, cuando resulten propuestos adjudicatarios deberán tener una flota de vehículos suficiente y adecuada para prestar el servicio de cada una de las rutas que conforman el lote. Y cuando esta empresa fue propuesta adjudicataria disponía de vehículo ya matriculado.

Para resolver esta controversia entre las partes, debemos acudir a la cláusula 14, apartado 12 del PCAP que dispone lo siguiente:

“Cláusula 14. Acreditación de la capacidad para contratar.

12.- Documentación técnica requerida para la adjudicación

Los licitadores, cuando resulten propuestos como adjudicatarios, deberán tener a su disposición una flota de vehículos suficiente y adecuada para prestar el servicio de cada una de las rutas que conforman el lote.

Se entenderá que el vehículo está a disposición de la empresa, cuando pueda hacer uso del mismo mediante cualquier negocio jurídico admitido en derecho y, además, dicho uso deberá prestarse con su propio personal. El órgano de contratación podrá requerir la acreditación de esta disponibilidad.

(...)

Sólo el contratista propuesto como adjudicatario, deberá presentar la documentación de los vehículos que destinará al servicio de cada una de las rutas que compongan los lotes, así como el Anexo V con la relación de los mismos.

La documentación presentada deberá venir identificada, estar agrupada por matrícula y ser perfectamente legible y deberá estar en vigor a fecha de respuesta al requerimiento de documentación, dándose como máximo un plazo de diez días hábiles para la aportación de la documentación necesaria, y es la indicada a continuación; En caso de no presentar la documentación completa y adecuada a las anteriores estipulaciones, se adjudicará el lote al siguiente licitador:

A) *Para el caso de vehículos con más de 9 plazas incluido el conductor:*

(...)

Último recibo y/o recibos que acrediten el pago de la prima del seguro obligatorio de viajero (SOV) donde se acredite estar al corriente de pago del periodo establecido de las mismas (trimestral, semestral, anual), en dicho periodo deberá estar incluido el último día de presentación de ofertas. En el caso de que en el último recibo no conste expresamente lo establecido en el apartado anterior, se deberá aportar certificado de la compañía de seguros que acredite estos extremos. Este certificado deberá estar debidamente firmado por el representante de la compañía de seguros (no solo sellado), indicándose el nombre y apellidos de dicha persona.”

Del literal de dicha cláusula debe interpretarse que los licitadores, cuando resulten propuestos como adjudicatarios, deberán tener a su disposición una flota de vehículos suficiente y adecuada para prestar el servicio de cada una de las rutas que conforman el lote y que entre la documentación a aportar debe acreditarse el pago de la prima del seguro obligatorio, recibo que debe incluir el periodo que comprenda el último día de presentación de ofertas.

Se excluye, a la vista de lo regulado en el pliego, configurado como ley entre las partes, la aportación de vehículos que no tuvieran seguro obligatorio y pago de la póliza correspondiente a fecha de presentación de ofertas, pese a que dicha documentación deba acreditarse al ser propuesto como adjudicatario.

Se estima, por tanto, disconforme a Derecho la adjudicación del Lote 115 en favor de FAVIMA AUTOMÓVILES, S.L., debiendo retrotraerse actuaciones a efectos de exclusión de dicho licitador.

3.- Por lo que se refiere a la impugnación de la adjudicación del Lote 136 en favor de Chaos S.A. ésta viene referida a la ausencia de clasificación suficiente, en

los mismos términos utilizados por la recurrente en sus pretensiones de anulación de la adjudicación en favor de ALONSO E HIJOS, S.L.

Informa el órgano de contratación que nuevamente la recurrente emplea la solvencia acumulada agrupando las acumulaciones de solvencia técnica y económica en los lotes a los que se licita y afirma que, al no haber fijado este licitador preferencia en la adjudicación de lotes, debe atenderse a la suma de los importes para cada tipo de solvencia y a la clasificación aportada: Grupo R, Subgrupo 01, Categoría 4, que alcanza una anualidad media de hasta 1.200.000 euros, siendo suficiente.

CHAOS no presenta alegaciones pese a haber sido requerido para ello.

Comprueba este Tribunal que CHAOS oferta a los Lotes 47, 51, 57, 62, 63, 110, 114 y 136. El cuadro correspondiente a la suma de anualidades medias de los lotes a que licita, es la siguiente, por orden de lote, puesto que no ha relacionado orden de preferencia para la adjudicación:

LOTE ofertado	SOLVENCIA ECONÓMICA PLIEGO	SOLVENCIA TÉCNICA PLIEGO	Suma económica acumulados	SOLV ECON ACUMULADA	Suma técnica acumulados	SOLV TÉCNICA ACUMULADA
47	70585,26	32939,79		CUMPLE		CUMPLE
51	225196,13	105091,52	295781,39	CUMPLE	138031,31	CUMPLE
57	133988,71	65528,06	429770,1	CUMPLE	203559,37	CUMPLE
62	70585,26	32939,79	500355,36	CUMPLE	236499,16	CUMPLE
63	70585,26	32939,79	570940,62	CUMPLE	269438,95	CUMPLE
110	57742,03	26946,28	628682,65	CUMPLE	296385,23	CUMPLE
114	364182,8	169951,97	992865,45	CUMPLE	466337,2	CUMPLE
136 IMPUGNADO	158132,66	73795,24	1150998,11	CUMPLE	540132,44	CUMPLE

Teniendo clasificación hasta los 1.200.000 euros y siendo la anualidad media acumulada de todos los lotes de 1.150998,11 euros (económica) y 540.132,44 euros (técnica), CHAOS reúne clasificación suficiente para resultar adjudicatario del lote 136, no asistiendo la razón a la recurrente que suma las cantidades de una y otra columna acumuladas.

Se desestima por tanto la pretendida anulación de la adjudicación del lote 136.

4.- Por último, impugna la UTE la adjudicación del Lote 8 en favor de AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L., por vulnerar la cláusula 14.12.A.1 al no haber presentado recibo de los seguros en vigor, pues acredita el pago del periodo del 01.06.2024 al 31.08.2024, fechas posteriores al último día del plazo de presentación de ofertas, que concluyó el 14 de mayo de 2024.

El órgano de contratación entiende que el recibo del trimestre posterior presupone el pago del trimestre anterior, por lo que deben desestimarse las alegaciones de la recurrente.

Alega la adjudicataria que el PCAP no establece que, al momento de la oferta, en el sobre A (documentación administrativa) haya que aportar el recibo al corriente de pago de la póliza de seguro de que se trata. Muy por el contrario, y conforme a lo estipulado en la LCSP, lo que requiere es una declaración responsable múltiple (modelo del ANEXO III - DOCUMENTO ANEJO 2), en la que se suscribe “Que, de resultar adjudicatario del contrato, si así se requiere en la cláusula 1 del PCAP, se compromete a dedicar o adscribir a su ejecución los medios personales y/o materiales que se especifican en la citada cláusula, con las características, requisitos y condiciones que se señalan en ella”. Así pues, las certificaciones de que se trata, al no tener que ser presentadas junto con la oferta, lógicamente no llevan fecha anterior al 15 de mayo de 2024, sino la fecha que corresponde con la obligatoriedad de su presentación, que no es otra sino la de cumplimentar el requerimiento aportando la documentación del material móvil, una vez dilucidado que la empresa es la ganadora de la licitación. Considera incongruente lo establecido en el apartado 12 A1 de la Cláusula 14 porque a la fecha de la oferta se desconoce cuál vaya a ser el vehículo que se adscriba

Añade que cuando fue requerida como propuesta adjudicataria para dicho

lote, acreditó que las pólizas del seguro estaban vigentes a fecha fin de presentación de ofertas, así como a la fecha de la cumplimentación del requerimiento. Y aporta certificación de la compañía aseguradora de que los vehículos de que se trata estaban asegurados antes del 15 de mayo de 2024, estando las correspondientes pólizas en vigor sin interrupción, lo que como se ha indicado se acreditó claramente al cumplimentar el requerimiento enunciado.

Entiende este Tribunal en consonancia con lo ya indicado para la impugnación del Lote 115, que la documentación del recibo del pago de la póliza no debía presentarse, conforme a los pliegos, hasta el momento de resultar propuesto como adjudicatario. Y que, en ese momento, AUTOLÍNEAS RUBIOCAR, S.L. aportó la póliza de seguro acompañada del recibo con fecha de vencimiento de 30.05.2024, cubriendo el periodo del 01.06.2024 al 31.08.2024, estando al corriente del pago de dicha póliza más allá del plazo fijado por el pliego.

Se desestima por tanto la pretensión de la anulación del Lote 8 en favor de RUBIOCAR.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la representación legal de la Unión temporal de Empresas Transportes P24, contra el acto de adjudicación de los Lotes 21, 25, 39, 70, 140, 115, 136 y 8 en el marco del contrato denominado “Servicios Transporte Escolar para los Centros Docentes Públicos no Universitarios Dependientes de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid para los Cursos Escolares 2024/2025, 2025/2026 y

2026/2027, con número de expediente A-SER-004330/202416543/2024, anulando las adjudicaciones de los Lotes 21, 25 y 140 en favor de AUTOCARES ALONSO E HIJOS, S.L., y del Lote 115 en favor de FAVIMA, con retroacción de actuaciones a efectos de excluir a dichos licitadores por no reunir los requisitos de aptitud para resultar adjudicatario de dichos lotes. Y confirmando las adjudicaciones del resto de lotes impugnados.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática de los lotes impugnados prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.